



**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/053/2018 y TJA/SS/054/2018 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCA/156/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACIÓN REGIONAL SIERRA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CAJA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de julio del dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/053/2018 y TJA/SS/054/2018 Acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos, los Licenciados \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente y representante del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública ambos del Estado, en contra del auto de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCA/156/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito recibido con fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad del acto impugnado: “A).- *La Nulidad de la suspensión provisional del 70% de mi salario de un 100 por ciento (100%) para querer entregarme únicamente aun 30 por ciento (30%), decretado de manera verbal por las demandadas.* - - -B).- *La Nulidad de remoción ilegal del cargo de OFICIAL de POLICÍA ESTATAL, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, realizada en mi contra.* - - - C) *Así mismo, reclamo la ilegal ejecución de los actos consistentes en LA ORDEN VERBAL E ILEGAL DE SUSPENSIÓN DE MIS FUNCIONES Y DE MI SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES Y EMOLUMENTOS QUE PERCIBO EN FORMA QUINCENAL COMO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL GUERRERO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DE UN 100 % (CIEN POR CIENTO) a un 30 % (TREINTA POR CIENTO), de mi salario, que en forma verbal con fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, me indicó el C. \*\*\*\*\* , en su calidad de ENCARGADO DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y COMISARIO GENERAL, que con motivo de la suspensión decretada en mi contra a partir de día 15 de agosto del año en curso 2017, percibirían un salario quincenal del 30% de mi salario que percibo actualmente, como consecuencia de una supuesta suspensión decretada como medida cautelar en contra de mi persona y del cargo que desempeño.” Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Mediante auto de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCA/156/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Y en relación a la suspensión del acto impugnado el Magistrado Instructor acordó lo siguiente: “... *con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y toda vez de que se trata de un acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos, tal y como lo establece el Código de la Materia en su artículo 65, y de acuerdo a las facultades que el citado Código de la Materia otorga al Magistrado de esta Sala Regional; además de que el salario es un derecho fundamental de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5º y 123, apartado B fracción VI de la Constitución General de la República, por lo que en los términos antes citados se concede la*

*suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para que las autoridades demandadas se abstengan de realizar ... suspensión del salario del actor de un cien por ciento a un treinta por ciento, ..., por lo que dicha medida suspensiva está vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, y cause estado la determinación dictada; ya que con tal providencia cautelar no se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - -...SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5º Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN... - - - - en consecuencia, notifíquese a las autoridades demandadas la presente determinación para su cumplimiento...”*

3.- Inconformes con los términos en que se emitió el auto que concede la suspensión del acto reclamado, los Licenciados \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente y representante del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y \*\*\*\*\*, en su carácter de Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública ambos del Estado, autoridades demandadas, interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron procedentes, mediante escritos depositados en el Servicio Postal Mexicano de la Administración Chilpancingo, Guerrero, los días once y diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, y por recibidos en la Sala Regional de origen los días quince y veintiuno del mismo mes y año, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/053/2018 y TJA/SS/054/2018, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha quince de enero del dos mil dieciocho, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra del auto de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 43 y 45 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas ahora recurrentes los día ocho y diez de agosto del dos mil diecisiete, en consecuencia a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día nueve al quince de agosto del dos mil diecisiete, por su parte al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, le transcurrió del día once al diecisiete de agosto del mismo año, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, visibles a foja número 22 y 09 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron depositados en el Servicio Postal Mexicano de la Administración Chilpancingo, Guerrero, los días once y diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, visibles en las foja 08 y 21 vuelta de los tocas, resultando en consecuencia que los recursos

de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/053/2018**, el **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Presidente y representante del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** - El acuerdo admisión de demanda de 4 de agosto del año en curso, que se combate es generador de agravios, toda vez que se considera ilegal la concesión de la suspensión provisional para el efecto de que se le suspenden sus haberes al policía estatal hoy actor, toda vez que se constituye actos consumados e impropcedente la concesión de la suspensión.

Esto, en virtud de que la medida cautelar (suspensión haberes) fue impuesto parte del Órgano de Control de la Secretaría de Seguridad Publica mediante auto de inicio de investigación, que pone en evidencia la consumación de los actos reclamados (suspensión de salarios y funciones), en cuyo supuesto es impropcedente conceder la medida cautelar, ya que se le está dando efectos restitutorios a los actos consumados, según lo dispone la jurisprudencia que transcribo a continuación.

Época: Novena Época  
Registro: 203125  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.3o. J/21  
Página: 686

**ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.-**

Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es impropcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 198/90. Vicente Cepeda Cantú. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Queja 5/93. Sergio Montemayor Cantú y otra. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Recurso de revisión 90/94. Oscar Fernández Garza. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Recurso de revisión 236/95. Jesús Israel Reyes Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Recurso de revisión 9/96. Nora Cantú Siliceo. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Por ello, era improcedente el otorgamiento de la suspensión provisional en favor del hoy quejoso respecto de la percepción de sus haberes, y en base a una jurisprudencia que esta contradicha con la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** - El acuerdo admisión de demanda de 4 de agosto del año en curso, que se combate es generador de agravios, toda vez que la concesión de la suspensión definitiva contraviene los artículos 111 ultimo y penúltimo párrafo, 112 y 124 fracción VI, último párrafo de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en razón de que, si existen disposiciones expresas que prohíben el pago de los haberes a los policías que estén suspendidos en sus funciones, con motivo de la medida cautelar impuesta, siendo los artículos 111 ultimo y penúltimo párrafo, 112 y 124 fracción VI, último párrafo de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que a continuación se transcriben.

**ARTÍCULO 111.-** Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley.

**Se podrá decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o a la comunidad en general, decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, bajo la única condicionante de que la orden que la decreta se encuentre debidamente fundada y motivada.**

**La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley.**

**ARTÍCULO 112.-** En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

**ARTÍCULO 124.-** El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:

**VI.-** En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

**Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.**

Del análisis, que se haga a dichas disposiciones, se podrá advertir que el Órgano de Control y este consejo que represento, puede decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o a la Comunidad en general y en caso de que resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegraran los haberes y prestaciones a partir del tiempo en que se halló suspendido.

Por lo anterior, el otorgamiento de la suspensión definitiva era improcedente por que dichos numerales prohíben el pago de los haberes los presuntos infractores suspendidos temporalmente, y en caso de que no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

En conclusión, la medida cautelar fue otorgada en contravención a disposiciones del orden público (12 y 124 fracción VI, último párrafo de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero), lo cual no podía ser desconocida por los juzgadores de amparo al analizar la medida cautelar solicitada por los quejosos. Lo anterior, toda vez que ese aspecto constituye uno de los requisitos establecidos en el artículo 128 de la misma ley, que debe verificarse cuando la medida sea solicitada por la parte interesada, por lo que el hecho de que proceda de plano no justifica que se desconozcan esos supuestos y conlleve efectos adversos para la colectividad o que sirva de salvoconducto para

que las autoridades dejen de observar la normatividad que rija el desempeño de sus actividades.

Sostener lo contrario, conllevaría desnaturalizar el propósito de la medida cautelar y convalidar que, por el solo hecho de proceder la suspensión de oficio pudiera ser empleada como medio para justificar conductas irregulares o perjudiciales para la sociedad, ante ello, a consideración del suscrito no debió de otorgar la suspensión para los efectos concedidos, toda vez que en el caso de que resultares absueltos de responsabilidad en el procedimiento disciplinario, hasta ese momento serían restituidos en el goce de sus haberes y funciones. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2008363  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 14, Enero de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: I.9o.P.70 P (10a.)  
Página: 2067

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE REDUCIR A LOS MILITARES EN ACTIVO SUS HABERES EN UN 50% Y EN SUS DEMÁS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS UN 100%, SI SE LES DECRETÓ UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO, EN EL FUERO MILITAR, COMÚN O FEDERAL.-** De los artículos 1o. y 20, fracciones I y II, del Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados, se advierte que los militares en activo a los que se les decreta auto de formal prisión o de sujeción a proceso en el fuero militar, común o federal, tendrán derecho a percibir sus haberes en un 50% y ninguna asignación adicional que, en su caso, hubieren percibido antes del dictado del auto de plazo constitucional, durante el tiempo que dure el proceso. Por lo cual, es improcedente otorgarles la suspensión definitiva para que perciban en un 100% el haber correspondiente y demás beneficios económicos que obtenían con motivo de su encargo hasta antes del dictado del auto de plazo constitucional, una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de amparo; ya que de concedérseles, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, al violentarse el numeral 20 del mencionado reglamento, aplicable desde que se les dictó la formal prisión en su contra, pues ello atañe a una orden de carácter militar que derivó de su estatus de procesados y haberseles emitido el indicado auto por algún delito; además de que la concesión de dicha medida cautelar no puede llegar al extremo de permitir el incumplimiento de una orden de carácter militar sustentada en una norma general del ámbito castrense, amén de que su otorgamiento tampoco puede generar situaciones de hecho que en la actualidad no existen, es decir, propiciar a través de la suspensión que se pague al quejoso el 100% de los sobre haberes y demás percepciones, pues con ello se darían efectos restitutorios que son ajenos a la medida cautelar y propios del estudio principal del juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 80 de la ley de la materia.  
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 169/2014. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



De igual forma no resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia de rubro **“SALARIOS AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL, ESTABLECIDO EN LOS ARTILOS 5 Y 123, APARTADO B FRACCION VI, DE LA COSNTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCION EN EL PAGO, ES SUCEPTIBLE DE SUSPENSION”**, en razón de que existe prohibición de aplicar supletoriamente legislación referente al régimen de excepción en que se encuentran inmersos los policías, pues en dicha jurisprudencia se analizó una controversia relacionado con un trabajador de confianza, siendo que este no entra en el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, por lo cual, resultaba aplicable la jurisprudencia siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2013718  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: P./J. 2/2017 (10a.)  
Página: 7

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.**- En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte

resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

**IV.- El Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en el toca número TJA/SS/054/2018, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** - Causa agravios a mi representadas el acuerdo que se recurre, en razón de que la Sala Regional Tierra Caliente dl Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se extralimito al conceder a la parte actora, la suspensión del acto impugnado, toda vez, que si partimos que el promovente de un juicio de nulidad, en estricto derecho, debe acreditar el acto impugnado; por lo tanto, el otorgamiento de la suspensión al actor, carece de fundamentación, por la simple razón que la Sala Instructora primeramente se tuvo que haber hecho llegar de constancias y a su vez de un informe de autoridad, para que se constatará de la situación laboral del demandante, es por ello, que a todas luces, el acuerdo recurrido, contravienen los principios constitucionales de igual procesal, debida defensa e imparcialidad, contemplando en el numeral 17 Constitucional, así como a su propio ordenamiento en su numeral 4; por lo que sin duda alguna dicho acuerdo recurrido se encuentra dictado y ordenado fuera de marco legal, alejado de lo ordenado por los articulo 48 y 49 fracción III, 51 y 52 fracción II del Código aplicable a la materia no tendría razón de ser, los cuales se citan:

De la anterior transcripción se analiza

**ARTICULO 48.-** Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- La Sala Regional ante quien se promueve;
- II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III.- El acto impugnado;
- IV.- La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- VI.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en tratándose de juicio de lesividad;
- VII.- La pretensión que se deduce;
- VIII.- La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado,
- IX.- La descripción de los hechos;
- X.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;
- XI.- Las pruebas que el actor ofrezca;
- XII.- La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y

XIII.- La firma del actor, y si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

**ARTICULO 49.-** El actor deberá adjuntar a la demanda:

...

III.- **Los documentos en que conste el acto impugnado**, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en casos de negativas o positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y

...

**(lo resaltado es propio)**

**ARTICULO 51.-** La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**ARTICULO 52.-** La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

...

II.- Cuando fuere obscura e irregular **y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciere en el plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código.**

**(Lo resaltado es propio)**

Estos numerales transcritos nos permiten hacer valer el principio general del derecho donde no hay *ambigüedad*, no cabe interpretación, y que claramente especifica el procedimiento para que la SALA REGIONAL CUENTE CON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS QUE PERMITAN DILUCIDAR SOBRE EL MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN O RETENCIÓN DE SALARIOS DEL PROMOVENTE, **acto reclamado en el presente juicio**, en razón que dicho acuerdo está inmerso en el acuerdo por el cual se tienen por admitida la demanda; consecuentemente no hay motivo suficiente que obligue a mi representada a dar cumplimiento a la medida cautelar, primero por el acuerdo es un acto consumado que fue dictado, antes de la fecha que refiere el actor de su supuesta suspensión, que fue precisamente el día trece de julio del dos mil diecisiete, se giró oficio a la Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, donde se solicitó la suspensión provisional de funciones y salarios del C.\*\*\*\*\*, por lo tanto, dicha irregularidad cometida en el auto de radicación de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, se aparta de lo establecido por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

Por las anteriores consideraciones de hecho y derecho, se advierte que el acuerdo que se recurre, causa agravios a la autoridad que represento, violentando las reglas del debido proceso, en virtud que, de manera expresa admite una demanda la cual sino reúne los requisitos con el cual va a demostrar el acto impugnado, y del cual solicita el accionante la suspensión, es claro que debe existir una prevención para el actor en los términos de los arábigos antes transcritos, en su defecto desechar la misma; máxime que tratándose de miembros de las instituciones de seguridad pública, pertenecientes a cuerpo de la Policía Estatal, no opera a su favor la suplencia de la queja, ya que su relación con el Estado es de carácter administrativo, pues por una parte, existe una restricción constitucional para estos servidores públicos, ya que no se consideran trabajadores o empleados, debido a sus atribuciones, encomendadas por las leyes especiales, las cuales van enfocadas al orden, la estabilidad y la defensa de la Nación; de ahí que su control

requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo.

Nos sirve de sustento la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2013378  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.)  
Página: 705

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.-**

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** Se sigue causando agravios el acuerdo combatido, toda vez que se extralimitó al conceder la suspensión al demandante, sin tener ningún sustento legal que justificara su otorgamiento, contraviniendo las disposiciones contenidas en los numerales 65, 66 y 67 del Código que regula los Procedimientos Contenciosos en el Estado de Guerrero, toda vez que dicho acuerdo, que ahora se combate, contraviene disposiciones del orden público, y en especial las normas que regulan el actuar de los elementos policiales, a la que se encontraba adscrito el demandante, la cual se regirán por sus propias leyes de acuerdo a lo estipulado por el artículo 123 apartado B fracción B XIII de Nuestra Carta Maga, por tal motivo el acuerdo recurrido por esta Sala Regional de manera equivocada, no se encuentra dictado conforme a la lógica y sana crítica, y positivamente dentro del marco legal, toda vez que está violentando disposiciones constitucionales, contraviniendo además, lo prescrito por el Código que regula los Procedimientos Contencioso Administrativos en el Estado de Guerrero, y por las anteriores consideraciones resulta evidente que deviene inoperante e infundado el acuerdo recurrido, por lo que en

su momento deberá dictar otro, ajustado por el Código aplicable a la materia.

Ahora bien es oportuno para dejar que no obstante al presente recurso, mi representada con fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, fue recibido en esta oficina, el oficio número DGDH/DRH/SPA/DAJyP/00413/2017, signado por la Lic. \*\*\*\*\* , Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública, mediante el cual remitió a este órgano interno, la documental publica, consistente en la copia certificada del oficio número CEEYCC/1313/06/2017, de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se hace constar, que el demandante obtuvo como resultado el NO APTO, en su evaluación de Control y confianza, razón por la cual esta autoridad que represento, dio inicio al procedimiento de investigación administrativa número INV/293/2017, en contra del C.. \*\*\*\*\* , lo anterior, por haber incumplido este, con los requisitos para permanecer en la policía Estatal, de conformidad con los artículos 72, 88 apartado B fracción VI y demás relativo aplicables de la Ley General del Sistema Nacional de seguridad Publica, en relación con el diverso 103 apartado B, fracción I, 114 fracción V y 132 fracción II de la Ley de numero 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; en consecuencia de ello,, con fundamento en los artículos 95 y 111 de la misma ley, se le impuso como medida cautelar la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios, equivalente al 70 % del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales esto para salvaguardar sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, garantizando así el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable C. \*\*\*\*\* .

No obstante, lo anterior, me permito manifestarle que la medida cautelar decretada de ninguna manera es violatoria de la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, ya que no disminuye, menoscaba o suprime en definitiva un derecho, pues será durante el procedimiento respectivo en el que pueda ejercer su derecho de audiencia el procedimiento respectivo en el que pueda ejercer su derecho de audiencia y defensa el C. \*\*\*\*\* , con categoría de oficial, pues en la Ley de numero 281 de Seguridad Pública, se prevé que es el Consejo de honor y Justicia, quien debe iniciar el procedimiento disciplinario, y emitir una resolución fundada y motivada; en términos de los artículos 116 y 117 de dicho ordenamiento, asimismo no tiene por objeto privar o suprimir de la esfera jurídica el derecho a prestar sus servicios en la Secretaria de seguridad publica al así como tampoco pretende prejuzgar sobre la presunta responsabilidad que se atribuye a dicho elemento policial, sino que se trata de una restricción provisional de esos derechos.

En ese tenor de ideas resulta improcedente el presente juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los articulo 74 fracciones VII, XII y XIV, fracciones IV y VII del código de Procedimientos Contencioso administrativos del Estado número 215, de estricto derecho; en consecuencia, ese Sala Regional, deberá dictar otro acuerdo, donde deseche la demanda por su notable improcedencia.

Por otro lado, causa agravios el acuerdo recurrido, toda vez que, la Sala tuvo que haber considero no procedente conceder el acto impugnado, debiendo haber sostenido dicha determinación con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que establece de las medidas consistentes en la suspensión temporal del empleo y la retención de las percepciones siempre que se respete al mínimo de subsistencia son constitucionales, criterio que la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de

Seguridad Pública del Estado, respeto al pie de la letra ya que, por estar sujeto a investigación administrativa, con fundamento en los párrafos penúltimos y último del artículo 111 de la Ley Numero 281 de Seguridad Pública del Estado, y dada la facultad de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, se determinó como medida cautelar la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios equivalente 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales esto para salvaguardar sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, garantizando así el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable C. \*\*\*\*\* , quien ostenta la categoría de Oficial de la Policía Estatal, cuya disposición sustento legal en las siguientes tesis jurisprudenciales: Tesis 2ª. XVII/2015, emitida por la Segunda sala de la suprema Corte de justicia de la Nación.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.**

En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se llega a la convicción de que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores, así como en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, cantidad que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, momento en el cual, al haber sido desvinculado de la institución, puede buscar otra fuente de ingresos.

Tesis P.VII/2013(9ª.), del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

**TERCERO.** - por otro lado, sigue causando agravios a la autoridad el acuerdo recurrido, el cual es contradictorio con las disposiciones contenidas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna; 6, 40 fracción XV, 72,88 apartado B fracción VI y demás disposiciones contenidas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el diverso 103 apartado B, fracción I, de la Ley de número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, toda vez que contraviene los principios rectores de la función policial, que establecen los elementos policiales se deben de conducir con estricto cumplimiento a las normas que regular el actuar policial, es por ello, que el demandante que obtuvo como resultado el NO APTO, en su evaluación de Control y Confianza incumpliendo con ello, lo requisitos para permanecer en la policía estatal, al contravenir a los principios rectores de la función policial, hechos que infringe los deberes de los miembros del Cuerpo de la policía Estatal establecidos en el artículo 114 fracción V de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, cayendo en el supuesto establecido por el artículo 132 fracción III del mismo ordenamiento legal, en relación al artículo 95 de la Ley; es Por ello que la sala Superior, debe tomar en cuenta que la determinación de la Sala Regional al conceder al actor la que sustenta dicha determinación, es excesiva y arbitraria, es decir el razonamiento que realiza y en el que sustenta dicha determinación, no es acorde a lo que ha venido sosteniendo los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se ha pronunciado respecto a la medida cautelar de suspensión de funciones y de salarios, plasmados en líneas anteriores; por lo tanto, el acuerdo que se recurre es susceptible de revocarse y negar al actor la suspensión del acto reclamado.

En este tenor de ideas el razonamiento que hace la sala de Instrucción. Es incorrecta al conceder la medida cautelar mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, ya que contraviene los principios rectores de la función policial, causando

flagrante agravio a la autoridad que represento; además al concederse la suspensión en la forma como lo hizo la Sala Regional, contravienen criterios ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que han sido en el presente escrito, por ello, se sostiene que la sala Regional, del análisis y estudio que hace para conceder la suspensión del acto que se reclama, es contradictorio a las leyes que rigen a la función policial.

V.- En resumen, las autoridades demandadas recurrentes señalan de manera conjunta que les causa perjuicio a sus representadas el auto de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, mediante el cual el A quo concede la suspensión del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

➤ Que la Sala Regional al conceder la medida cautelar del acto impugnado no tomó en cuenta que se contraviene lo previsto en los artículos 111 último y penúltimo párrafo, 112 y 124 fracción VI último párrafo de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado.

➤ Que la retención del salario a la parte actora, que determinó la autoridad demandada fue consecuencia de las investigaciones que se desarrollan en el expediente INV/193/2017, debido a que el C. \*\*\*\*\* , resultó no apto en la Evaluación de Control y Confianza, por lo que es un acto que se encuentra dictado dentro del marco legal que establece el artículo 111 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

➤ Que la Sala Regional al otorgar la suspensión del acto impugnado, no tomó en cuenta que el acto reclamado, no es una resolución definitiva, sino que deriva de una investigación instruida al demandante, ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

➤ Que el A quo debe sobreseer el juicio, de acuerdo a los artículos 74 fracciones VII, XIII y XIV y 75 fracciones IV y VII del Código de la Materia, en atención a que el acto impugnado solo es una restricción provisional y no definitiva de los derechos del actor.

Tales agravios, a juicio de esta Sala Revisora, resultan infundados e inoperantes para modificar el auto combatido de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, en relación a la suspensión del acto reclamado en atención a las siguientes consideraciones:



Al respecto, tenemos que los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 66.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Del análisis a los dispositivos legales antes invocados, se advierte con claridad que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio, suspensión que estará sujeta a los siguientes elementos: 1.- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público, y 3.- Que no se deje sin materia el juicio.

Como puede advertirse de las constancias procesales que obra en autos del expediente principal a foja 66, al C. \*\*\*\*\* , se le inició un Procedimiento de Investigación Administrativa número INV/293/2017, en el cual mediante auto de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, se determinó: **“...COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS FUNCIONES Y COMO CONSECUENCIA DE SALARIOS EQUIVALENTE AL 70% DEL MISMO, DEJANDO A SALVO LA PARTE PROPORCIONAL DE 30% DE SUS INGRESOS REALES ESTO PARA SALVAGUARDAR SUS NECESIDADES BÁSICAS DE SANA ALIMENTACIÓN, VESTIDO, VIVIENDA, SALUD, ENTRE OTRAS, GARANTIZANDO ASÍ EL DERECHO A UN INGRESO MINIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, \*\*\*\*\* , con categoría de Oficial...”**

En consecuencia, como se desprende de lo antes señalado, si el actor está suspendido de sus salarios y sus funciones, motivado por la presunta

irregularidad cometida en el ejercicio de las mismas, luego entonces, atento al principio de presunción de inocencia, es procedente dicha medida cautelar tal como lo resolvió el A quo, toda vez que con su concesión no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que sobre esas premisas, se concluye que en el presente juicio de nulidad debe concederse la suspensión provisional si lo que se reclama es la suspensión temporal del cargo de un servidor público, no así tratándose de su cese.

Conviene aclarar a la parte recurrente, que cuando se decreta como medida cautelar o preventiva la suspensión de un servidor público durante la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, la Sala Instructora en el procedimiento administrativo está facultada para otorgar la suspensión de dicha medida cautelar, en ésta se debe ponderar la naturaleza de la falta atribuida, su gravedad y trascendencia, análisis que está sujeto a cada caso particular.

De igual forma, no debe perderse de vista que durante la sustanciación de un procedimiento de responsabilidades, es necesario se pondere de manera particular cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que puedan desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público; y con base a ello, es posible la concesión de la suspensión provisional; en cambio, cuando se investiga una conducta grave y que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público, puede evidenciarse un peligro para el interés público y entonces no es procedente conceder la suspensión en el juicio de nulidad, pero para esto es necesario que existan en autos evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, y en el caso que nos ocupa no se advierte la gravedad de la conducta que haga imposible la concesión de la medida cautelar; por el contrario **de no concederse se afectaría su derecho humano al salario, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia; además con el otorgamiento de la medida cautelar tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados.**

Énfasis añadido.

Lo anterior es así, en relación a que de autos del expediente que se analiza obra a foja 37, el Recibo de Pago de Nómina, correspondencia a la quincena 13 del mes de julio del dos mil diecisiete, percibiendo como neto la cantidad de \$13,522.37 (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS 37/100 M. N.), y si tomamos en cuenta que las demandadas al iniciar al actor, el procedimiento

número INV/293/2017, determinaron como medida cautelar la suspensión de sus salarios equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo solo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales, al respecto el neto que recibiría para las necesidades básicas tanto para su familia como para el propio actor, sería la cantidad de \$4,072.12 (CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.), cantidad a la cual se le debe descontar la prima vacacional por la cantidad de \$1,154.59 (UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 59/100 M. N.), **por lo tanto la cantidad neto que estaría cobrando el actor de manera mensual sería de \$2,917.53 (DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 53/100 M.N.);** cantidad que de ninguna manera cubre las necesidades básicas como son de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, entre otras, motivo por el cual esta Sala Revisora determina que la medida suspensiva que otorgó el A quo al actor en relación a sus salarios fue dictada conforme a derecho, en atención a que ningún ser humano vive con la cantidad antes invocada.

Sustenta al presente criterio la jurisprudencia con número de Registro: 2010106, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.A. J/52 A (10a.), Página: 3115, que indica:

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.-** Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, en los procedimientos administrativos de separación de los elementos de instituciones de seguridad pública, regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar, propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que

durante el procedimiento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente. De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos policiales, se continúen pagando los emolumentos que les correspondan, pues su otorgamiento con tales alcances no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de amparo.

También resulta aplicable con similitud al criterio anterior la tesis con número de registro 2010919, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia: Administrativa, Página: 3488, que indica:

**SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.** De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA, "y 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción

administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, lo que permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar los posibles perjuicios que producen la ejecución de un acto cuya subsistencia dependa del estudio del fondo del asunto al momento de dictar la sentencia definitiva, dado que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 Constitucional en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y por el contrario como se ha sostenido de llegarse a declarar la validez de la misma las demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

Así las cosas, tenemos que en el caso que nos ocupa no se contraviene la hipótesis prevista en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, a que se ha hecho referencia en virtud de que para estimar que con el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado se producen violaciones

a disposiciones legales debe atenderse a las consecuencias que con aquélla pueden ocasionarse, permitiéndose la realización de actos u omisiones prohibidos por determinadas normas legales y que el beneficiado con la medida cautelar en comento no se encuentre en aptitud legal de ejercer los derechos subjetivos que en la misma se pretende tutelar.

Es de similar criterio la jurisprudencia con número de registro 199,549 Novena Época, publicada en la página 383, Tomo V, enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor literal siguiente:

**SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.**

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

En relación, al señalamiento de agravio que indica el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en el sentido de que la medida suspensiva es improcedente, en atención a que está se otorgó con efectos restitutorios al tratarse de un acto consumado.

Dicha argumentación resulta infundada, toda vez que como se aprecia del auto combatido (cuatro de agosto del dos mil diecisiete), la medida cautelar se otorgó para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, es decir, para que las demandadas se abstengan de realizar la

suspensión del salario al actor, así mismo del escrito de demanda en el hecho señalado con el número 4, la parte actora manifestó que la suspensión de su salario surtirá efectos a partir del día quince de agosto del dos mil diecisiete, por lo que tomando en cuenta que la demanda la presentó en la Sala Regional de origen el día cuatro de agosto del mismo, se corrobora que no se está ante la presencia de un acto consumado, motivo por lo que el auto combatido fue dictado conforme a derecho.

Conviene precisar, que la medida suspensiva se refiere únicamente sobre los salarios que se le otorgan al cien por ciento (100%), no así al procedimiento de responsabilidad administrativa que es de orden público y realiza la demandada en la que ordenó la suspensión de funciones del actor, la que deberá resolverse al término de la investigación que al efecto realizan las demandadas.

Finalmente, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, refiere en sus agravios que en el caso que nos ocupa se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones VII, XIII y XIV, y 75 fracciones IV y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Tales argumentaciones, a juicio de esta Plenaria resultan infundadas e inoperantes, en atención a que las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el recurrente, van a ser analizadas por el Juzgador de Primera Instancia cuando resuelva el fondo del asunto, y en el caso que nos ocupa lo que se está estudiando por esta Sala Revisora es si la suspensión fue dictada o no conforme a derecho, lo cual ya quedó señalado en párrafos que anteceden, por tal razón dicho agravio resulta infundado.

Cobra aplicación al criterio antes invocado la tesis que se transcribe:

Época: Novena Época  
Registro: 186712  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Junio de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: VII.2o.A.T.18 K  
Página: 699

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, SON INATENDIBLES SI PLANTEAN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.-** Los agravios

hechos valer contra una resolución que concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, tendentes a evidenciar que el juicio de amparo de la que deriva el incidente relativo es improcedente, resultan inatendibles, pues el estudio de las causales de improcedencia del juicio de garantías es una cuestión que, en todo caso, debe dilucidarse en la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional del juicio de amparo, mas no en el incidente de suspensión, en el cual únicamente debe analizarse si se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados.

**En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar el auto de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCA/156/2017, con la precisión de que la medida suspensiva se refiere únicamente sobre los salarios que se le otorgan al cien por ciento (100%), no así al procedimiento de responsabilidad administrativa que es de orden público y realiza la demandada en la que ordenó la suspensión de funciones del actor, la que deberá resolverse al término de la investigación que al efecto realizan las demandadas.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, para modificar el auto recurrido, a que se contraen los tocas número TJA/SS/053/2018 y TJA/SS/054/2018 Acumulados;

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCA/156/2017, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.



**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA; siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NUMERO: TJA/SS/053/2018 y  
TJA/SS/054/2018 Acumulados.  
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCA/156/2017.